

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

CARMELO BATISTA SANTOS  
por sí y en representación de  
BATISTA MOTORCYCLE  
IMPORT, INC.

**Apelantes**

v.

SUCESIÓN EDWIN BATISTA  
SANTOS compuesta por  
EDWIN BATISTA VENTURA,  
LUIS DANIEL BATISTA  
VENTURA y ANA CRISTINA  
BATISTA VENTURA; MARÍA  
DE LOURDES VENTURA DE  
JESÚS

**Apelados**

KLAN202100565

APELACION  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Juan

Civil Núm.:  
SJ2019CV05347

Acción Civil y  
Cobro

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2021.

El Sr. Carmelo Batista Santos (señor Batista Santos o apelante) comparece ante nos y solicita que revoquemos la *Sentencia Sumaria Parcial* dictada el 26 de mayo de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan. En virtud del referido dictamen, el Tribunal desestimó todas las alegaciones contenidas en la demanda relacionadas a la extinta corporación Batista Motorcycle Import, Inc. (BMI). Ello, dentro de un pleito de cobro de dinero.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

**I.**

El 28 de mayo de 2019, el señor Batista Santos presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero contra la Sucesión de Edwin Batista Santos compuesta por Edwin, Luis Daniel y Ana Cristina, todos de

apellidos Batista Ventura y la Sra. María de Lourdes Ventura de Jesús (en conjunto, Sucesión o apelados). Expuso, en síntesis, que en el 1987 originó e incorporó, junto a su fenecido hermano, el negocio Batista Motorcycle Imports, Inc., dentro del cual alegó fungió como secretario. Adujo que durante la operación BMI se dedicaba a la labor técnica, compras y ventas.

El señor Batista Santos arguyó que junto a su hermano Edwin tomaron la decisión de adquirir una propiedad inmueble localizada en San Juan (Río Piedras) para la operación de BMI. Detalló que, a pesar de que la compra no se realizó a nombre de la corporación, esta última hizo todos los pagos, toda vez que el acuerdo era traspasar la propiedad a BMI. Además, esbozó que nunca se pudo formalizar la transferencia de la titularidad de la propiedad debido a la condición de salud y posterior fallecimiento de su hermano Edwin. Conforme a lo anterior, solicitó al TPI que estableciera que la propiedad localizada en San Juan (Río Piedras) pertenecía a BMI y que fue accionista de la corporación en partes iguales junto a su hermano. En la alternativa, requirió que se reconociera que la entidad efectuó los pagos de la compraventa e hipoteca de dicha finca.

A su vez, el señor Batista Santos reclamó gastos por mejoras realizadas con su dinero a la propiedad de BMI ascendentes a \$14,301.23 y exigió otras sumas a los codemandados Ana Cristina y Luis Daniel, relacionadas a ciertos retiros de dinero de la cuenta de banco de BMI, el pago de una renta en California y el desarrollo de un negocio en el Mall of San Juan. Finalmente, el señor Batista Santos solicitó que se impusieran honorarios de abogado, costas y gastos a su favor.

El 22 de noviembre de 2019, la Sucesión presentó su contestación a la demanda. En esta, negó las alegaciones principales e incluyó varias defensas afirmativas. Particularmente, razonó que,

aunque en algunas instancias antes del 2003 el señor Batista Santos figuró como incorporador de BMI y se le identificó como vicepresidente, este nunca ejerció los deberes y facultades de dicho cargo. Añadió que el 16 de octubre de 2015 a BMI se le revocó su franquicia corporativa, por lo que a la fecha de la demanda esta no existía.

En relación con la propiedad inmueble descrita en la demanda, la Sucesión adujo que la señora Ventura de Jesús era la codueña y que, como parte de las estipulaciones de divorcio, esta acordó ceder su interés sobre la misma al señor Edwin Batista Santos. Ante ello, esbozó que la referida finca se transmitió a la Sucesión a título de herencia. Además, alegó que el señor Batista Santos no tenía derecho a reembolso alguno, y que, de determinarse lo contrario, cualquier cantidad debía compensarse con las deudas que este mantenía con la Sucesión.

Junto a su contestación, la Sucesión instó una *Reconvención*, mediante la cual arguyó que el señor Batista Santos utilizó y explotó comercialmente la propiedad en controversia sin pagar canon a sus dueños. Por tanto, fundamentó que procedía ordenar su desalojo y requerir el pago por el tiempo que ocupó la misma. Al mismo tiempo, arguyó que el señor Batista Santos operó un negocio de venta de aceites desde dicha propiedad sin honrar el compromiso con el codemandado Luis Daniel para compartir las ganancias. Asimismo, la Sucesión reclamó varias sumas al señor Batista Santos relacionadas a ciertas propiedades y negocios. En suma, le requirió al TPI que declarara *no ha lugar* la demanda incoada en su contra y *ha lugar* la reconvención.<sup>1</sup>

Luego de varios incidentes procesales, el 8 de febrero de 2021, la Sucesión invitó al TPI a que dictara sentencia sumaria a su favor.

---

<sup>1</sup> El 2 de diciembre de 2019 el señor Batista Santos contestó la Reconvención.

En apoyo a su solicitud, manifestó que no existía controversia en cuanto al hecho de que la franquicia corporativa de BMI fue cancelada en el 2015. A tales efectos, razonó que BMI tenía tres (3) años contados a partir de la fecha de cancelación para entablar cualquier reclamación judicial o extrajudicial relacionada a su liquidación, disposición de bienes o cumplimiento de sus obligaciones. En ese sentido, puntualizó que la demanda de autos se presentó expirado el mencionado término. A su vez, razonó que el señor Batista Santos no tenía capacidad jurídica para entablar la demanda a nombre de BMI, pues no pudo establecer su condición de accionista de la corporación. Además, adujo que este no contaba con prueba fehaciente para apoyar sus reclamos de reembolso por parte de BMI.

En síntesis, la Sucesión solicitó al foro primario que dictara sentencia sumaria parcial desestimando los reclamos del señor Batista Santos relacionados con BMI, toda vez que: (1) se trataba de un ente inexistente en derecho, (2) este carecía de legitimación activa para representarle y (3) la causa de acción se presentó fuera del término aplicable. Junto a su solicitud, la Sucesión incluyó la *Escritura de Compraventa* de la propiedad inmueble en controversia, el *Certificado de Incorporación* de BMI, copia de la deposición tomada al señor Batista Santos el 13 de julio de 2020 y la *Sentencia* de divorcio del señor Edwin Batista Santos y la señora Ventura de Jesús, entre otros documentos.

Por su parte, el 10 de marzo de 2021, el señor Batista Santos incoó una *Réplica a: "Moción de Sentencia Sumaria Parcial"*. En esta, alegó que existía controversia real sobre los siguientes hechos: (1) su legitimación; (2) la procedencia del dinero utilizado para comprar la propiedad inmueble localizada en San Juan (Río Piedras); (3) si tenía derecho a un crédito; (4) su condición de accionista en BMI y (5) si los requerimientos hechos a la Sucesión interrumpieron el

término establecido en el Art. 9.08 de la Ley de Corporaciones o si procedía la aplicación del Art. 9.09 de dicha Ley. Por todo lo anterior, solicitó al TPI que denegara la moción de sentencia sumaria de la Sucesión y se le permitiera su día en corte para probar sus alegaciones.<sup>2</sup> El 24 de marzo de 2021 la Sucesión replicó al antedicho escrito.

Luego de evaluar los argumentos presentados por las partes, el 26 de mayo de 2021, el TPI dictó la decisión parcial que hoy revisamos. Mediante la misma, desestimó todas las alegaciones relacionadas a la extinta corporación BMI contenidas en la demanda presentada por el señor Batista Santos.

En su dictamen, el foro *a quo* concluyó que, a la fecha en que se entabló la demanda, BMI no existía como corporación porque su franquicia fue cancelada el 16 de octubre de 2015. Añadió que, conforme a nuestro ordenamiento jurídico y la jurisprudencia aplicable, BMI tenía tres (3) años contados a partir de la fecha de la cancelación, es decir, hasta el 16 de octubre de 2018, para incoar cualquier reclamación judicial o extrajudicial relacionada a su liquidación, disposición de bienes o cumplimiento de sus obligaciones. Por tanto, estableció que la demanda de autos fue presentada expirado el término estatutario de tres (3) años. Ante ello, dispuso que el señor Batista Santos no ostentaba capacidad jurídica para comparecer a nombre de la entidad.

Por otra parte, el TPI explicó que el señor Batista Santos falló en sustentar con prueba admisible en juicio las reclamaciones que alegó se hicieron dentro del término correspondiente, según dispone el Art. 9.08 de la Ley General de Corporaciones. Además, esbozó que, aun si la demanda se hubiera presentado oportunamente, de la

---

<sup>2</sup> Junto a su escrito, anejó una *Declaración Jurada* suscrita por este el 9 de marzo de 2021 y dos (2) comunicaciones cursadas a la Sucesión el 4 de diciembre de 2018 y 17 de enero de 2019, respectivamente.

prueba presentada surgía que el señor Batista Santos no tenía legitimación activa para representar a BMI, toda vez que no pudo acreditar su condición de accionista. Ello, pues este expresó que no poseía un certificado de acciones y no pudo ofrecer al Tribunal evidencia extrínseca que estableciera que era el codueño de dicha corporación. Añadió el TPI que el señor Batista Santos tampoco presentó evidencia que sustentara su derecho a un reembolso por parte de la corporación.

En relación con la propiedad inmueble ubicada en San Juan (Río Piedras), el foro primario determinó que esta llevaba inscrita en el Registro de la Propiedad por más de 30 años a nombre de Edwin Batista Santos y María de Lourdes Ventura de Jesús. A su vez, dispuso que de la prueba incluida por la Sucesión se desprendía que BMI no existía como ente corporativo al momento de la compraventa de la propiedad y que, como parte de las estipulaciones de divorcio del matrimonio Batista Ventura, se le cedió a Edwin Batista Santos el interés de esta. Por tanto, el TPI concluyó que la presunción de titularidad sobre el inmueble recaía sobre la Sucesión.

Por último, el Tribunal destacó que el señor Batista Santos no cumplió con los requisitos de forma que prescribe la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *infra*, para su oposición a la solicitud de sentencia sumaria parcial. En ese sentido, subrayó que no incluyó prueba aceptable para ser presentada en un juicio que refutara las alegaciones de la Sucesión, sino que simplemente se limitó a mencionar que se le debía dar la oportunidad de un día en corte. Así las cosas, el TPI decretó que las alegaciones del señor Batista Santos relacionadas a BMI debían ser desestimadas por la vía sumaria.

Oportunamente, el señor Batista Santos solicitó la reconsideración del dictamen emitido por el TPI, a lo cual se opuso la Sucesión. Mediante *Resolución* notificada el 2 de julio de 2021, el TPI declaró *no ha lugar* la solicitud de reconsideración.

Por estar inconforme con la determinación del TPI, el señor Batista Santos comparece ante nos y alega que el TPI erró:

1. Al dictar sentencia sumaria parcial, desestimando todas las alegaciones contenidas en la demanda, toda vez que existe una controversia sustancial sobre hechos esenciales y pertinentes en relación con la extinta corporación BMI, específicamente sobre de dónde provino el dinero utilizado para la compraventa de la propiedad objeto de este pleito y si la parte apelante tiene algún crédito sobre ello por la figura de pago por tercero.
2. Al dictar sentencia sumaria parcial y determinar que el apelante no tenía legitimación para entablar la reclamación de epígrafe a nombre de la extinta BMI, cuando de los hechos surge y se reconoce por los apelados que el Sr. Carmelo Batista Santos había figurado como incorporador de la BMI.
3. Al dictar sentencia sumaria parcial, sin tomar en cuenta el tiempo y el esfuerzo del trabajo que realizó el apelante Carmelo Batista Santos a la extinta BMI, privándolo de su día en corte y sin la oportunidad de presentar prueba testifical a su favor, esto en clara contravención de la normativa que impera en nuestro ordenamiento jurídico que nadie debe enriquecerse injustamente a costa de otro cónsono con la clara política pública que pretende que los casos se ventilen en sus méritos y que no se le prive a una parte de su día en corte.
4. Al dictar sentencia sumaria parcial al determinar que los Artículos [9.08] y 9.09 de la Ley de Corporaciones no eran de aplicación en el caso de autos.

El 7 de septiembre de 2021 la Sucesión presentó su alegato, por lo que estamos en posición de resolver.

## II.

### A.

La Regla 36 de Procedimiento Civil regula el mecanismo extraordinario y discrecional de la sentencia sumaria. 32 LPRA, Ap. V, R. 36. El propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que puede prescindirse del juicio plenario. *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F.*

*Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010).

El promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 213-214, seguido en *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 110.

Por su parte, le corresponde a la parte promovida refutar dicha moción a través de declaraciones juradas u otra documentación que apoye su posición. Esto es, la parte que se opone debe proveer evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa. El hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material. Sin embargo, el demandante no puede descansar en las aseveraciones generales de su demanda, “sino que, a tenor con la Regla 36.5, estará obligada a ‘demostrar que [tiene] prueba para sustanciar sus alegaciones’”. La Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.5, dispone que de no producirse por parte del opositor una exposición de hechos materiales bajo juramento, deberá dictarse sentencia sumaria en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 215-216. (Citas omitidas.)

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2)

determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc.*, 135 DPR 716, 727 (1994); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994).

En *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar denegatorias o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Conforme a ello, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia. En esta tarea sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). Finalmente, debemos revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, pág. 119.

#### B.

De otro lado, el Artículo 9.05 de la Ley General de Corporaciones de Puerto Rico, Ley Núm. 164 del 16 de diciembre de 2009 (Ley Núm. 164-2009), explica el procedimiento de disolución de una corporación. 14 LPRA sec. 3708. Durante este proceso, “[l]a corporación, entre otras cosas, tiene antes que pagar las obligaciones pendientes, cobrar sus acreencias y distribuir cualquier sobrante entre los accionistas, de conformidad a las prioridades que sus acciones les confieren”. *Miramar Marine v. Citi Walk*, 198 DPR 684, 692 (2017).

En lo pertinente, el Artículo 9.08 de la Ley Núm. 164-2009 extiende la personalidad jurídica de la corporación por un plazo de tres (3) años contados a partir de su disolución al indicar lo siguiente:

Toda corporación que se extinga por limitación propia o que por otro modo se disuelva, continuará como cuerpo corporativo por un plazo de tres (3) años a partir de la fecha de extinción o de disolución o por cualquier plazo mayor que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) en el ejercicio de su discreción disponga a los efectos de llevar adelante los pleitos entablados por la corporación y de proseguir con la defensa de los pleitos entablados contra ella, ya sean civiles, criminales o administrativos, así como a los efectos de liquidar y terminar el negocio, de cumplir con sus obligaciones y de distribuir a los accionistas los activos restantes. No podrá continuar la personalidad jurídica con el propósito de continuar los negocios para los cuales se creó dicha corporación.

Respecto a cualquier acción, pleito o procedimiento entablado o instituido por la corporación o contra ella, antes de su extinción o dentro de los tres (3) años siguientes a su extinción o disolución, la corporación continuará como entidad corporativa después del plazo de los tres (3) años y hasta que se ejecuten totalmente cualesquiera sentencias, órdenes o decretos respecto a las acciones, pleitos o procedimientos antes expresados, sin la necesidad de ninguna disposición especial a tal efecto por parte del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior).

14 LPRA sec. 3708.

Por otro lado, nuestra legislación corporativa contempla la posibilidad de que, expirado el plazo dispuesto por el estatuto de supervivencia, quede patrimonio de la corporación sin distribuir.

Específicamente, el Art. 9.09 de la Ley Núm. 164-2009 indica:

Cuando se disolviera alguna corporación con arreglo a las disposiciones de este subtítulo, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior), en cualquier momento y a petición de cualquier acreedor o de cualquier accionista o director de la corporación, o a petición de cualquiera que a juicio del tribunal muestre justa causa para ello, podrá nombrar como síndico a uno o varios de los directores de la corporación o designar administrador judicial a una o más personas, en representación de y para beneficio de la corporación, para que tales administradores judiciales o síndicos se hagan cargo del patrimonio de la corporación y cobren los créditos y recobren los bienes de la corporación con poder de demandar y defender, a nombre de la corporación, para entablar todos los litigios que sean

necesarios para los propósitos antes expuestos, y para nombrar agente o agentes bajo sus órdenes y para ejecutar todos los actos que la corporación realizaría, si existiera y que sean necesarios para la liquidación final de los asuntos corporativos pendientes. Las facultades de los administradores judiciales y los síndicos podrán prorrogarse por el tiempo que el Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior) estime necesario para los fines antes mencionados.

14 LPRA sec. 3709.

El propósito del antedicho Artículo es “asegurar el cobro y la buena administración de la propiedad que aún posea la corporación luego de expirado el plazo de tres años provisto en el Artículo 9.08”.

*Miramar Marine v. Citi Walk*, supra, pág. 697, citando a C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones: tratado sobre derecho corporativo*, Colombia, [s. Ed.], 2016. Por tanto, en caso de que una corporación haya quedado disuelta y el término dispuesto por el Art. 9.08 de la Ley Núm. 164-2009 haya expirado, el único remedio que existe para liquidar cualquier propiedad que aún posea la corporación, es el procedimiento dispuesto en el Art. 9.09 de la mencionada Ley. *Miramar Marine v. Citi Walk*, supra.

### III.

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos los cuatro señalamientos de error en conjunto. En esencia, el apelante arguye que existe controversia sobre hechos materiales que imposibilitaban que el TPI emitiera el pronunciamiento sumario impugnado. Entiende que procedía garantizarle su derecho a un debido proceso de ley y celebrar un juicio plenario en el cual pudiera presentar prueba sobre sus alegaciones.

A tales efectos, el apelante nos invita a examinar los siguientes asuntos: (1) el esfuerzo desplegado durante el tiempo que colaboró con su hermano fallecido en el negocio de BMI; (2) la procedencia del dinero utilizado para el pago de la propiedad objeto de este pleito; (3) la existencia de un crédito por pago por tercero y (4) la

aplicabilidad de los Arts. 9.08 y 9.09 de la Ley Núm. 164-2009. Los apelados se oponen a los argumentos del apelante.

Luego de examinar el expediente y las alegaciones de ambas partes, concluimos que no incidió el foro primario al dictar la sentencia sumaria parcial aquí apelada. Veamos.

En primer orden, el foro *a quo* expresó en su dictamen que la oposición a la moción de sentencia sumaria presentada por el apelante no cumplió con los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. No obstante, sostuvo estar convencido de que no existía una controversia de hechos que le impidiera emitir una sentencia sumaria parcial y desestimar la demanda. Estamos de acuerdo con dicho proceder.

En su oportunidad al momento de oponerse a la solicitud de sentencia sumaria, el apelante no acompañó evidencia que sostuviera sus aseveraciones, ni refutó los fundamentos de los apelados conforme establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Así, descansó en alegaciones carentes de prueba en apoyo y en la posibilidad de demostrar su reclamo al realizar el descubrimiento de prueba. Específicamente, se limitó a incluir como evidencia dos misivas con el objetivo de demostrar que realizó reclamaciones extrajudiciales previo a la presentación de la demanda.

En relación con los argumentos bajo los Arts. 9.08 y 9.09 de la Ley Núm. 164-2009 levantados por el apelante, el TPI decidió que estos no procedían. Al respecto, es claro que a la fecha en que el apelante instó la demanda BMI no poseía legitimación activa para ello, pues su franquicia corporativa se canceló el 16 de octubre de 2015. Por tanto, la entidad contaba hasta el 16 de octubre de 2018 para llevar a cabo cualquier trámite judicial o extrajudicial. Es un hecho cierto que la causa de acción bajo nuestra consideración se

incoó el 28 de mayo de 2019, expirado el término estatutario correspondiente.

Sin embargo, si bien la demanda se presentó fuera de término, del récord se desprende que el apelante carece de *standing* para representar a BMI, aún bajo los preceptos del Art. 9.09 de la Ley Núm. 164-2009. De una simple lectura de la certificación registral que forma parte de los anejos del recurso de apelación surge que el inmueble en controversia consta inscrito a favor del señor Edwin Batista Santos y la señora María de Lourdes Ventura de Jesús desde el 1986. Además, a la fecha de la compraventa del referido predio BMI no existía como ente corporativo. Asimismo, los apelados presentaron prueba de que, como parte de las estipulaciones de divorcio entre el entonces matrimonio Batista-Ventura, la señora Ventura de Jesús cedió su interés sobre el inmueble en controversia a su exesposo. Estos hechos no fueron controvertidos por el apelante. Ante ello, el foro primario concluyó que la presunción de titularidad recaía sobre la Sucesión. Avalamos esa decisión, la cual está sustentada con la prueba que obra en el expediente.

Cónsono con lo anterior, el apelante falló en presentar evidencia fehaciente que acreditara su condición de accionista de BMI. De hecho, de la deposición que se le tomó se desprende que este no poseía ningún documento que estableciera que era codueño de la empresa o algún certificado de acciones. Además, expresó desconocer, si en efecto, BMI emitió acciones.<sup>3</sup> Tampoco presentó prueba en cuanto a su reclamo de que la propiedad inmueble concernida le pertenecía a la corporación y en cuanto a su derecho a reembolso por parte de BMI. En consecuencia, es claro que el apelante no tiene ningún derecho o titularidad, por sí o en representación de BMI, inscrita en el Registro de la Propiedad sobre

---

<sup>3</sup> Apéndice del recurso de apelación, pág. 111.

la finca ubicada en San Juan (Río Piedras). Es decir, BMI no tenía patrimonio sin distribuir que un síndico, a tenor con las disposiciones del Art. 9.09 de la Ley Núm. 164-2009, tuviera que liquidar.

En suma, tras un análisis ponderado del expediente, es incuestionable que los apelados anejaron a la solicitud de sentencia sumaria suficiente evidencia documental para probar cada una de sus alegaciones, por lo que estableció su derecho con claridad y demostró que no existían hechos materiales controvertidos que imposibilitaran que el TPI desestimara parcialmente la demanda incoada en su contra de forma sumaria.

Por todo lo antecedente, procede confirmar el dictamen apelado.

#### **IV.**

Por las consideraciones que preceden, confirmamos el dictamen emitido por el TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones